



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia

Dirección General Jurídica

Oficina

Dirección de lo Contencioso

No. de oficio

SFA/DGJ/DC/2467/2025

Expediente

RR-0151/2011

Asunto:

Se emite resolución.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

Morelia, Michoacán, a 3 de septiembre de 2025.

C. JORGE HERRERA EZPINOZA

OLIVOS N.º 48 COLONIA LAS PALMAS C.P:59300

LA PIEDAD, MICHOACAN

P R E S E N T E.

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación RR-0151/2011, promovido por el C. JORGE HERRERA ESPINOZA con RFC:HEEJ610612KV0, el Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracciones XV, XVI, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

SGL/JCTM/BSAA/NJDC



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia

Dirección General Jurídica

Oficina

Dirección de lo Contencioso

No. de oficio

SFA/DGJ/DC/2467/2025

Expediente

RR-0151/2011

Asunto:

Se emite resolución.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - El Recurso de Revocación se presentó en fecha 3 DE FEBRERO DEL 2011.

TERCERO. - Esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad que prevé el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio identificado en la clave de tesis III-TASR-X-446, consultable en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Tercera Época. Año VIII. Número 93. Septiembre 1995. Página 59, cuyo rubro y texto a la letra reza: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO", que permite hacer un estudio oficioso del acto administrativo impugnado mediante el escrito de interposición del recurso y sus anexos, cuando se advierta una ilegalidad manifiesta. Citando a continuación dicho dispositivo legal:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

...

(Lo subrayado es propio)

III-TASR-X-446

RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO.-De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132, párrafo segundo del Código

SGL/JCTM/EEAA/NJDC



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia

Dirección General Jurídica

Oficina

Dirección de lo Contencioso

No. de oficio

SFA/DGJ/DC/2467/2025

Expediente

RR-0151/2011

Asunto:

Se emite resolución.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

confirió a la autoridad competente en dar trámite, sustanciación y resolver los recursos de revocación, la atribución de revocar dichos actos, cuando advierta una "ilegalidad manifiesta" en el momento mismo de su confección, y los agravios expresados sean insuficientes para dicho efecto, con la condición de que deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

En el caso en particular, del examen efectuado a los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de interposición, se observa que estos resultan insuficientes para revocar la resolución impugnada, por lo que esta autoridad procede a valorar el oficio antes citado, en su carácter de documental pública y respecto de la cual se advierte la existencia de una ilegalidad manifiesta al momento de su emisión por la autoridad fiscal, esta es la Administración de Rentas de La Piedad, Michoacán, que amerita su nulidad lisa y llana, con la finalidad de respetar el principio de legalidad objetivo que a su vez deriva del artículo 16 constitucional.

En ese sentido, partiendo del análisis al contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la expedición del acto impugnado que se ha referido, el cual prevé los requisitos formales que todo acto administrativo debe contener, entre el que se encuentra en su fracción IV que prevé el requisito de estar fundado el acto administrativo, sin que dicho requisito se hubiere cumplido, al dictarse la resolución impugnada, lo que incide en la legalidad del acto impugnado, toda vez que del análisis al expediente administrativo hecho por esta autoridad resolutora, resulta que el oficio en cuestión carece de la fundamentación necesaria que faculte a la Administración de Rentas de La Piedad, Michoacán, para imponer multas por infracciones a las leyes fiscales, lo cual resulta contrario al principio de legalidad y seguridad jurídica, traduciéndose en una ilegalidad manifiesta tal como lo precisa el contenido del artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación que se analiza.

Por lo que si el documento que comprende la resolución impugnada, carece de la fundamentación, que faculta a la Administración de Rentas de La Piedad, Michoacán, para imponer multas a los contribuyentes por infracciones a las leyes fiscales dentro del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que no se citó la fracción XXVI del artículo 24, de La Ley Orgánica de la Administración Pública del

SGL/JCTM/EGAA/MDG



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2467/2025
Expediente	RR-0151/2011
Asunto:	Se emite resolución.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En consecuencia, por los motivos legales previamente expuestos, lo procedente será que se declare la nulidad lisa y llana con fundamento en el artículo 133 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, de la resolución impugnada, al actualizarse evidentemente una violación por parte de la autoridad fiscal actuante, al principio de seguridad jurídica que constitucionalmente se encuentra previsto y protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, fundar la competencia de la resolución recurrida invocando el artículo 24 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual faculta a la Administración de Rentas de La Piedad, Michoacán, imponer multas por infracciones a las leyes fiscales y demás disposiciones legales, dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, dotando a dicha autoridad fiscal, de competencia material para ejercer sus funciones.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada con Registro digital 2025966, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, de la Undécima Época, número de Tesis: II.4o.A.1 A (11a.), Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, página 3732, siguiente:

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL.
DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE

SGL/JCTM/EGAA/NIDG



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2467/2025
Expediente	RR-0151/2011
Asunto:	Se emite resolución.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

I.- Se tiene por presentado el Recurso de Revocación en contra de las resoluciones con números de crédito 0000013551, con fecha, 3 de febrero del 2011, por la cantidad total de \$980.00 (novecientos ochenta Pesos 00/100 M.N.), emitida por el Administrador de Rentas de La Piedad, Michoacán.

II.- Se dejan sin efectos las resoluciones impugnadas antes descritas, y consecuentemente se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas descritas en el resolutivo denominado primero.

III.-.-Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV.- Notifíquese.- Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 128, 130, 131, 132, 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II, III, y IV, 28 fracciones XV, XVI, 111, primer y segundo párrafo, 112 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la